

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 13 de diciembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el término concedido al demandado para pagar corrió en los días 24, 25, 26, 29, 30 de noviembre de 2021, y para excepcionar simultáneamente los días 24, 25, 26, 29, 30 de noviembre, 01, 02, 03, 06, 07 de diciembre de 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta que recibió el correo de notificación el 18 de noviembre de 2021, teniéndose por notificado el 23 de noviembre de 2021, sin pronunciamiento. Sírvase proveer.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 17001-31-10-006-2021-00259-00
Ejecutivo de Alimentos

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **KATHERINE MORALES FLÓREZ**, representante legal del menor **J.M.E.M.**, contra el señor **GERMÁN DARÍO ESTRADA MUÑOZ**.

2. ANTECEDENTES

A través de apoderado de confianza, la ejecutante **KATHERINE MORALES FLÓREZ**, actuando en representación de su menor hijo **J.M.E.M.**, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **GERMÁN DARÍO ESTRADA MUÑOZ**, con el fin de obtener el pago de cuotas alimentarias.

Sustenta la petición manifestando que mediante acta de conciliación extrajudicial No.00943, suscrita por las partes el 02 de abril de 2014, ante el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico “Guillermo Buriticá Restrepo” de la universidad de Manizales, se fijó cuota alimentaria a cargo del padre y en favor de la menor en un monto de \$300.000 mensuales a partir del mes de mayo de 2014, consignándolos a través de la empresa **SU RED** los 5 primeros días del mes, así mismo, se pactó el pago de cuota extraordinaria en el mes de junio de cada anualidad por la suma de \$100.000. Refiere que el demandado no le ha cancelado la totalidad de los valores a los cuales se comprometió.

Mediante auto de 09 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago atendiendo lo deprecado en la demanda y se ordenó notificar al ejecutado, surtiéndose personalmente al correo electrónico, bajo los preceptos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como se verifica en la constancia de envío y recibido de correo electrónico obrante en el proceso, quien no se pronunció frente a la demanda.

3. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en

forma, capacidad procesal y competencia. No se observa ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

3.1. EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si en este proceso se ha probado que el ejecutado adeuda las sumas de dinero que se cobran en la demanda por concepto de alimentos dejados de cancelar a su hijo J.M.E.M.

3.2. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se allegó documentos de identidad del padre y el menor, registro civil de nacimiento del menor, acta de conciliación No. 00943 de 02 de abril de 2014.

3.3. HECHOS PROBADOS

De acuerdo al material probatorio se puede dar por demostrados los siguientes puntos:

Mediante acta de conciliación extrajudicial No.00943, suscrita por las partes el 02 de abril de 2014, ante el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico “Guillermo Buriticá Restrepo” de la universidad de Manizales, se fijó cuota alimentaria a cargo del padre y en favor de la menor en un monto de \$300.000 mensuales a partir del mes de mayo de 2014, consignándolos a través de la empresa SU RED los 5 primeros días del mes, así mismo, se pactó el pago de cuota extraordinaria en el mes de junio de cada anualidad por la suma de \$100.000.

No se ha dado cumplimiento al pago total de la cuota desde enero de 2018, como tampoco se ha cancelado las cuotas extraordinarias desde el mismo año 2018, a lo que se obligó el demandado.

El demandado no contestó la demanda, por tanto, no existen medios exceptivos en su defensa.

3.4. MARCO LEGAL

Dice el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley” (Subraya el Juzgado).

3.5. ANÁLISIS PROBATORIO

En el presente caso se está cobrando por la vía ejecutiva las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar por el demandado, desde enero de 2018, en favor del menor J.M.E.M., por las que se pudieran haber causado durante el trámite del proceso y hasta que se verifique el pago total de la obligación, así como los incrementos de las mismas e intereses legales por el mismo tiempo.

Del análisis del documento acreditado como título ejecutivo es factible concluir que la obligación en cabeza del ejecutado es clara, expresa y exigible, por tanto, se libró el mandamiento de pago.

De igual forma, es importante resaltar que no obra en el expediente prueba del cumplimiento de la obligación, ni se propuso excepción como medio defensivo.

Lo anterior, permite dar respuesta afirmativa al problema jurídico planteado, respecto a que el demandado adeuda las sumas de dinero que ejecuta la demandante en esta actuación.

Por tanto, no existiendo excepciones de fondo, el artículo 440 del Código General del Proceso faculta al Despacho para proferir auto que autorice el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero anotadas en el auto que libró mandamiento de pago del 09 de agosto de 2021, haciendo los ordenamientos de ley y condenando en costas al ejecutado.

Así mismo, se advierte a la parte demandante, demandada y demás intervinientes, de la obligación que les asiste de dar cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 del 2020, es decir, que de cualquier memorial que se envíe con destino a este proceso, simultáneamente se envíe un ejemplar a la contraparte y demás sujetos procesales, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Todos los memoriales y/o solicitudes dirigidas en adelante con destino a este proceso, deberán remitirse con la identificación del tipo de proceso y radicado, **únicamente** a través del aplicativo del **Centro de Servicios Judiciales**: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en este **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **KATHERINE MORALES FLÓREZ**, representante legal del menor **J.M.E.M.**, contra el señor **GERMÁN DARÍO ESTRADA MUÑOZ**, por las sumas discriminadas en el mandamiento de pago, las que se sigan causando hasta tanto se cancele la totalidad de la obligación, sus incrementos y los intereses legales que en razón a ellas se generen.

SEGUNDO: ORDENAR el REMATE en pública subasta previo avalúo, de los bienes del ejecutado que se encuentren embargados o los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: De conformidad con lo prescrito por el artículo 446 del Código del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital hasta la fecha de su presentación de acuerdo con el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado y a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$300.000, a cargo del demandado.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

IN

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 223 el 14 de diciembre de 2021.</p> <p><i>Ilida Nora G.</i></p> <p>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
--